

ESTATUTOS INVERSIONES VENECIA S.A.

INVENSA S.A.

CAPITULO I

DENOMINACION, ESPECIE, DOMICILIO Y DURACION

ARTÍCULO PRIMERO: (Escritura Pública No. 2340 del 10 de Agosto de 1987 Notaría Primera de Cali)

La Sociedad se denominará "INVERSIONES VENECIA S.A.", y por abreviatura "INVENSA S.A." es una Compañía comercial por acciones, de la especie de la Anónima, constituida conforme a la Ley Colombiana, que tiene su domicilio en Palmira, Departamento del Valle, República de Colombia. El domicilio social podrá ser variado mediante reforma estatutaria aprobada y solemnizada en forma legal. La Compañía podrá además, establecer fábricas, centros de distribución u otros establecimientos con el carácter de sucursales o agencias, dentro o fuera del País, por disposición de la Junta Directiva, con sujeción a las normas de estos Estatutos y con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

La compañía durará hasta el veinticinco (25) de Abril del año 2044, pero podrá disolverse extraordinariamente o prorrogarse antes de la expiración del término indicado por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas aprobado conforme a las leyes vigentes y a las normas de estos estatutos, solemnizados en forma legal.

CAPITULO II

OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO TERCERO: (Escritura Pública No. 1027 del 28 de Abril de 1993 Notaría Segunda de Palmira)

El objeto social de la Compañía está constituido por las siguientes actividades: a) La explotación agrícola y ganadera de tierras propias o ajenas, estas últimas tomadas a cualquier título legal, incluida la comercialización de los frutos en su forma natural o transformados mediante contratos con terceros, sin involucrarse la compañía en tales actividades de transformación. b) La inversión en bienes muebles o inmuebles, rurales o urbanos, así como construir inmuebles, darlos en arrendamiento, o tomarlos de terceros al mismo título. c) La inversión en bonos, cédulas, valores o acciones de cualquier sociedad.

Para el desarrollo de su objeto social la Compañía podrá efectuar los siguientes contratos: 1) Celebrar contratos incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares a los que constituyen el objeto social de la Compañía; del mismo modo, podrá adquirir acciones o partes sociales, en cualquier Compañía o sociedad; también podrá fusionarse con otras empresas; 2) Tomar dinero en mutuo, con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, recibir, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar letras de cambio, cheques, pagarés u otros efectos de comercio o civiles, y en general, celebrar el contrato comercial de cambios en sus diversas formas, y 3) Celebrar toda clase de contratos civiles o comerciales y operaciones con entidades bancarias o de crédito, con o sin garantía de los bienes sociales.

ARTÍCULO CUARTO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Compañía no podrá ocuparse en actividades diferentes de las que constituyen su objeto social, conforme a la extensión y comprensión que se indica en el artículo anterior.

C A P I T U L O I I I

C A P I T A L

ARTÍCULO QUINTO: (Escritura Pública No. 684 de Abril 4 de 2007 Notaría Segunda de Palmira)

El capital autorizado de la Compañía es de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.625.000.000) dividido en SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTAS MIL (62'500.000) ACCIONES de valor de CINCUENTA Y OCHO PESOS moneda corriente, cada una, de las características que se expresan en el capítulo IV de estos estatutos. Tal capital podrá aumentarse, mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea General de Accionistas y solemnizada en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

El capital de la Compañía al momento de otorgarse esta escritura social de constitución, como se expresa al final de los presentes estatutos, pagado, es de \$1.974.577. El capital suscrito y pagado podrá aumentarse por cualesquiera de los medios que la ley autoriza y podrá disminuirse con arreglo a los requisitos establecidos por la ley de acuerdo con la correspondiente reforma estatutaria aprobada y solemnizada en forma legal.

C A P I T U L O I V

ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO SEPTIMO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones de la Compañía son nominativas, ordinarias y de capital, y como tales, confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase.

ARTÍCULO OCTAVO: (Escritura Pública No. 2208 del 24 de Agosto de 1981 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea General de Accionistas podrá crear en cualquier tiempo, con sujeción a los requisitos establecidos en la Ley, acciones de industria o de goce y acciones privilegiadas; pero la emisión de estas últimas, la determinación de los respectivos privilegios y el correspondiente reglamento de colocación deberán ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de una pluralidad de accionistas de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. El reglamento de colocación de acciones deberá contener además, como elemento indispensable, la proporción para suscribir que deberá ser determinada por la Asamblea General de Accionistas en el momento de dicha aprobación, conforme lo dispone el Artículo 382 del Código de Comercio. En cuanto se refiere al derecho de preferencia, este se radica en cabeza de cada accionista el día en que se formula la oferta de las acciones a colocar y por tanto, dicho derecho de preferencia determina la facultad de los accionistas para suscribir, siempre que figuren inscritos en el libro de registro de accionistas, en proporción directa con las acciones poseídas en la fecha establecida por la Asamblea, al aprobar el reglamento. Conforme con el Artículo 31 de los estatutos y especialmente, conforme con el Artículo 388 del Código de Comercio, la fecha solo se toma para contar el término.

ARTÍCULO NOVENO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Compañía expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por la totalidad de las acciones de que sea titular, a menos que solicite la expedición de títulos parcialmente colectivos. La Compañía no expedirá títulos por fracciones de acción. Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, solo se expedirán a su titular certificados provisionales.

ARTÍCULO DÉCIMO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio 1980 Notaría Primera de Cali)

Los certificados provisionales y los títulos definitivos se expedirán en series con numeración continua, empezando por la unidad, bajo las firmas del Gerente y el Secretario, y contendrá las indicaciones prescritas por la Ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva. La función que por este artículo se atribuye a Gerente y Secretario es indelegable pero queda autorizado el uso de medios mecánicos.

ARTÍCULO ONCE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio 1980 Notaría Primera de Cali)

Tanto los certificados provisionales como los títulos definitivos, al igual que la enajenación o el traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio, se inscribirán en el LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES, que se llevará por la Compañía en la forma prescrita por la Ley. La Compañía reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la Compañía y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a la cual no podrá negarse la Compañía sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO DOCE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones son títulos valores de participación, negociables conforme a la Ley, salvo los casos legalmente exceptuados. En el caso de enajenación, la inscripción en el libro de Registro de Acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante la forma de endoso en el título respectivo, o mediante "carta de traspaso" suscrita por el mismo. En las ventas forzadas, en los casos de adjudicación judicial o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien deba hacerlo.

ARTÍCULO TRECE: (Se deroga por Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

ARTÍCULO CATORCE: (Se deroga por Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

ARTÍCULO QUINCE: (Se deroga por Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

ARTÍCULO DIEZ Y SEIS: (Se deroga por Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

ARTÍCULO DIEZ Y SIETE: (Se deroga por Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

ARTÍCULO DIEZ Y OCHO: (Escritura Pública No. 1035 del 2 de Abril de 1985 Notaría Primera de Cali)

Las acciones de la Compañía serán negociadas libremente por sus tenedores.

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la Compañía cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. PARAGRAFO: La Compañía no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre el cedente y el cesionario de acciones, y para aceptar o rechazar traspasos sólo atenderá al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

ARTÍCULO VEINTE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiera sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo Juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTÍCULO VEINTIUNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Compañía los derechos que se confieren al acreedor. La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO VEINTIDOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

El embargo de acciones se consumará por inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a solo esto. En este último caso el embargo se consumará mediante orden del Juez para que se efectúe la retención y se ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO VEINTITRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, la Compañía conservará estos en depósito disponible, sin interés, hasta que el funcionario que dio la orden de retención comunique a quien deben entregarse.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTÍCULO VEINTICINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Cuando en la carta de traspaso de acciones en la orden correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta o de la orden de traspaso. Por tanto, a falta de estipulación expresa de las partes, consignada en la orden de traspaso, la Compañía pagará al adquirente de las acciones los dividendos exigibles y no cobrados.

ARTÍCULO VEINTISEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Es entendido que quien adquiere acciones en la Compañía, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VEINTISIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Compañía expedirá duplicado de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones, solamente en los casos y de conformidad con las normas que se expresan a continuación: a) En los casos de hurto, robo o pérdida del título, la

expedición del duplicado será autorizada por la Junta Directiva. Cuando se trata de hurto o robo, el hecho se presentará en todo caso, copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En el caso de pérdida, deberá otorgarse la garantía que exija la Junta Directiva; b) Cuando se trate de deterioro, la expedición del duplicado será autorizada por el Gerente, previa entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Compañía los anule.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los accionistas deberán registrar en la Secretaría de la Compañía la dirección de su residencia o del lugar al cual hayan de dirigírseles las informaciones o comunicaciones sociales. Cualquier comunicación que la Compañía dirija por correo a la dirección registrada, se entenderá transmitida al accionista.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven la expedición de los títulos de las acciones, y el traspaso o transferencia de los mismos. Sin embargo, la Junta Directiva podrá disponer para cada emisión que los impuestos que cause la suscripción de nuevas acciones sean pagados por la Compañía.

C A P I T U L O V

ACCIONES EN RESERVA Y NUEVAS ACCIONES

ARTÍCULO TREINTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones en reserva y las que posteriormente emita la Compañía quedan a disposición de la Asamblea General de Accionistas, para ser colocadas en las épocas y de acuerdo con las bases que la misma determine. Corresponderá a la junta Directiva expedir los respectivos reglamentos de suscripción, con sujeción a las bases de colocación que fije la Asamblea y a las disposiciones legales. PARAGRAFO. No obstante lo expresado en este Artículo, la Asamblea General de Accionistas podrá delegar, ocasionalmente, en la Junta Directiva, la facultad de colocar acciones en reserva y de señalar las bases para su colocación.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: (Escritura Pública No. 941 del 2 de Abril de 1986 Notaría Primera de Cali)

Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferentemente en toda emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento por la Junta Directiva de la Sociedad, excepto en los casos que se indican en el Artículo siguiente. El plazo para el ejercicio de este derecho de preferencia se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que la Compañía trasmita la oferta a los accionistas por alguno de los medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria a la Asamblea de Accionistas. Este plazo, sin embargo, no podrá exceder de tres (3) meses. PARAGRAFO. La Asamblea General de Accionistas en el mismo Decreto sobre colocación de acciones, podrá autorizar a la Junta Directiva para vender mediante negociación directa con terceros o en mercado libre, el remanente de las acciones de la emisión.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas, o autorizar a la Junta Directiva para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas sociales o derechos en sociedades o empresas que desarrollen actividades comprendidas dentro del objeto de la Compañía, o en la adquisición de bienes muebles, necesarios o convenientes para la explotación y el desarrollo de la Empresa social.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Cuando la Compañía reciba bienes distintos de dinero para el pago de la suscripción de acciones, el valor de los bienes en que consistan los aportes en especie será fijado por la Junta Directiva. El avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades. Si se trata de fusión con otra u otras Empresas, o cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, el avalúo correspondiente será fijado por la Asamblea General de Accionistas, la cual determinará también la forma de pago o amortización cuando se trate de aportes de industria o de trabajo.

CAPITULO VI

REPRESENTACION Y MANDATO

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los accionistas pueden hacerse representar ante la Compañía para deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, para el cobro de dividendos o para cualquier otro efecto, por medio de apoderados escriturarios o designados por carta, cable o telegrama dirigidos a la Compañía, o por cualquier otro medio escrito. El poder para representar acciones en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas deberá indicar el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. La representación no podrá conferirse a persona jurídica, salvo que se conceda en el desarrollo del negocio fiduciario. El poder otorgado por Escritura Pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas. PARAGRAFO. Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de este en las reuniones sucesivas que sean consecuencia de aquella.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Cuando una sucesión ilíquida posea acciones en la Compañía, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas, designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Compañía no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que

el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

El hecho de aparecer una persona inscrita en el Libro de Registro de Acciones no le da derecho a ejercer los derechos de accionista, si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Mientras estén en ejercicio de sus cargos, el Gerente, los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Compañía no podrán ejercer poderes, para representar acciones ajenas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal. Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

C A P I T U L O V I I

CLAUSULA COMPROMISORIA

ARTÍCULO CUARENTA: (Escritura Pública No. 1538 del 05 de Junio de 2019 Notaría Segunda de Palmira)

Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación, entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la Sociedad con motivo del Contrato Social, se resolverá por un tribunal de arbitramento que funcionará en la ciudad de Cali y será administrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se sujetará a los dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 1829 de 2013 y las demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. Cuando la cuantía de la controversia sea inferior a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV), el tribunal estará integrado por un (1) árbitro. En caso de que no sea posibles designarlos de común acuerdo, los árbitros serán elegidos por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. 2) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas

previstas para el efecto por el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. 3) El tribunal decidirá en derecho.

CAPITULO VIII

ELECCIONES Y VOTACIONES

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Ni el Gerente ni los mismos miembros de la Junta Directiva podrán elegirse así mismo, ni elegir o votar para el desempeño de cargos o empleos remunerados en la Compañía a personas en las que de acuerdo con el Código de Comercio exista alguna incompatibilidad, ni señalarles remuneración. Tampoco podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por parentesco prohibido por la Ley. Si se eligiere una Junta contrariando esta disposición no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la que convocará inmediatamente a la Asamblea para nueva elección.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las reglas siguientes: 1a) Las elecciones se harán mediante votación escrita, pero no secreta, a menos que la Asamblea disponga, para cada caso, que la votación sea secreta. Las votaciones para la adopción de decisiones o acuerdos se harán por escrito cuando así lo disponga la Asamblea; 2a) En la votación secreta serán nulos los votos que se expresen en papeletas que carezcan de la firma o sello del Secretario; 3a) En la votación no secreta serán nulas las papeletas que carezcan de la firma del sufragante o que no expresen el número de acciones; 4a) Para cada elección unitaria se hará votación separada. Sin embargo, la elección del Revisor Fiscal y de su Suplente se hará mediante votación única, 5a) Las proposiciones que se presenten a la Asamblea deben serlo por escrito y firmadas por los proponentes; 6a) Cuando ocurra empate en una elección unitaria, se hará nueva votación y si en ésta también se presentare empate, se entenderá en suspenso el nombramiento. Si el empate ocurre en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas; 7a) En ninguna elección, sea unitaria o plural, se declararán electos como suplentes quienes hayan sido elegidos principales; 8a) Para la integración de la Junta Directiva y de comisiones o cuerpos colegiados se dará aplicación al sistema legal del cuociente electoral, a menos que la designación se haga por unanimidad de los votos correspondientes al total de las acciones representadas en la reunión; 9a) La Compañía no

podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder; 10a) Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones dará derecho a un voto, salvo las prohibiciones establecidas por la Ley y la restricción que se expresa en el Artículo treinta y siete (37) de estos Estatutos. Los votos correspondientes a un mismo accionista son indivisibles.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: COMPOSICION DE LA JUNTA: (Escritura Pública No. 2383 de Diciembre 20 de 2006 Notaría Segunda de Palmira)

La junta directiva de la Sociedad, elegida por la Asamblea General de Accionistas, se compone de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales que los reemplazan en sus ausencias temporales o definitivas.

Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se observarán las siguientes normas: a) en la misma papeleta se votará por principales y suplentes; b) Solo podrá votarse por las listas inscritas en la Secretaría previamente a la reunión en que haya de efectuarse la elección, la inscripción podrá hacerse hasta inmediatamente antes de la reunión. Serán nulos los votos emitidos por listas no inscritas; c) La mera tacha de un nombre o el cambio en el orden de los candidatos anula el voto; d) Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en la misma papeleta, se computarán solamente una vez los votos a favor que correspondan a dicha papeleta. Si la repetición consistiere en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente; e) Si alguna papeleta contuviere un número mayor de nombres del que deba contener, se escrutarán los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que contenga; f) Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente electoral; g) Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el sistema de cuociente electoral, el cual se determinará dividiendo el número de votos válidos emitidos, por el número de miembros que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. La Asamblea de Accionistas declarará legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerándolos en orden ascendente según el orden en que hayan sido escrutados. PARAGRAFO PRIMERO: Los miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos o removidos libremente por la Asamblea. PARAGRAFO SEGUNDO: Las reglas que se expresan en los literales c) a d) inclusive, de este artículo, se observarán en los demás casos de elecciones en que debe aplicarse el sistema de cuociente electoral. PARAGRAFO TERCERO: Mínimo dos (2) de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes personales deberán ser

independientes, entendiéndose por tales, aquellos señalados en el párrafo 2 de artículo 44 de la ley 964 de 2005. PARAGRAFO CUARTO: En caso de ausencia absoluta, temporal o accidental de un miembro de Junta Directiva, entrará a ejercer sus funciones el suplente personal hasta tanto la Asamblea de Accionistas elija una nueva junta o recomponga el existente.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES –UNO: COMITÉ DE AUDITORIA: MODIFICADO (Escritura Pública No.1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Cali Capitulo XIX, artículos del 102 al 110)

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1106 del 24 de Junio de 2011 Notaría Segunda de Palmira)

Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por la mitad más uno de los votos correspondientes a las acciones representadas en ella, salvo las siguientes excepciones: a) Para distribución de dividendos se requerirá el 78% de los votos en aquellos casos donde se apruebe una distribución inferior al 70% de las utilidades y las reservas de la sociedad exceden el 100% del capital suscrito; el mismo 78% de los votos se requerirá cuando se apruebe una distribución inferior al 50% de las utilidades y las reservas de la sociedad sean inferiores al 100% del capital suscrito. b) Colocar una emisión de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia de los accionistas, caso en el cual se requiere el 70% de los votos. c) Para que el pago de un dividendo en acciones sea de forzosa aceptación para el accionista se requiere que sea decretado por el 80% de las acciones representadas; a falta de la mayoría anterior solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

C A P I T U L O I X

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Para los fines de su dirección administración y representación, la compañía tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva y c) Gerencia. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las disposiciones legales.

C A P I T U L O X

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Constituirán la Asamblea General los Accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, por si mismos o por sus representantes legales o por sus mandatarios constituidos mediante poder otorgado por escrito, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea será presidida por el Gerente de la Compañía, a falta de éste, por los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden; a falta de éstos, por los suplentes de la Junta, también en su orden, y a falta de todos los anteriores por la persona a quien la misma Asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de los votos de las acciones representadas en ella.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 941 del 2 de Abril de 1986 Notaría Primera de Cali)

La convocatoria para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se comunicará por uno de los siguientes medios: a) Citación personal a todos los accionistas, mediante carta enviada a la dirección que cada uno de ellos haya registrado ante la Compañía; o b) Mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la Compañía. Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión; en los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se insertará el orden del día. PARAGRAFO. La Junta Directiva podrá ordenar la inserción de avisos de convocatoria en varios diarios de

circulación en el domicilio social. También podrá ordenar publicaciones en periódicos que circulen en lugares en donde la Compañía tenga establecidas sucursales o agencias.

ARTÍCULO CINCUENTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea General de Accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, en el mes de Febrero, con el objeto de examinar la situación de la Compañía, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Empresa, considerar los informes, las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el Gerente. La Junta Directiva, podrá en cada caso, si lo estima necesario o conveniente, prorrogar la época de la reunión al mes de Marzo, a más tardar el treinta y uno (31) de dicho mes. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril a las 10 de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la Administración y sesionará y decidirá válidamente con número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente o del Revisor Fiscal, por iniciativa propia, por iniciativa de la Superintendencia Financiera, por solicitud a ella de un número plural de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones suscritas, indicando claramente en el escrito de solicitud el objeto de la convocatoria. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de la convocatoria, salvo que por mayoría de votos de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día así se decida.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de la Asamblea General se efectuarán en el domicilio principal de la Compañía, el día, a la hora y en el lugar indicados en el aviso con convocatoria.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Habrá quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General con la concurrencia de una pluralidad de personas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la Asamblea, se citará a una nueva reunión en la que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30), ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha fijada para primera reunión. PARAGRAFO PRIMERO. Las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas sólo podrán discutirse y aprobarse en reuniones con el quórum ordinario establecido en el aparte primero de este artículo. PARAGRAFO SEGUNDO: Las acciones propias readquiridas que la Compañía tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum, ni se tendrán en cuenta en las deliberaciones y votaciones.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

a) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a los respectivos suplentes. b) Fijar mediante votación escrita las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal. c) Examinar, aprobar, improbar, modificar y fenecer los Balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir la Junta Directiva y el Gerente anualmente, o cuando lo exija la Asamblea. d) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances, cuando no hubieren sido aprobados, e informar a la Asamblea en el término que al efecto le señale ésta. e) Considerar los informes de la Junta directiva y del Gerente sobre el estado de los negocios sociales; las proposiciones que presente la Junta Directiva con el Balance General, y el informe del Revisor Fiscal. f) Disponer de las utilidades que resulten establecidas conforme al Balance General, una vez aprobado éste, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos. En ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar reservas voluntarias u ocasionales, determinar su destinación específica, fijar el monto del dividendo, la forma y el plazo para su pago. g) Disponer el traslado o el cambio de destinación de las reservas ocasionales o voluntarias, la distribución de las mismas o su capitalización, cuando resulten innecesarias. h) Decretar liberalidades en favor de la

educación o la beneficencia, para fines cívicos o en beneficio del personal de la Compañía. i) Autorizar la adquisición de acciones de la Compañía, con fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que las acciones estén totalmente liberadas; y determinar de acuerdo con la ley, la designación posterior que deba darse a tales acciones. j) Determinar las bases y la oportunidad para la colocación de acciones; disponer que determinada emisión de acciones ordinarias se coloque sin sujeción al derecho de preferencia, o autorizar a la Junta Directiva para darles destinación especial conforme con lo previsto en el Artículo 69, regla 4a. de estos estatutos. k) Crear acciones de industria o de goce; emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir estos o suprimirlos, con sujeción a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. l) Ordenar la emisión de bonos y reglamentarla, o delegar la aprobación del prospecto en la Junta Directiva sobre las bases que, de acuerdo con la Ley, determine la misma Asamblea. ll) Acordar la fusión de la Compañía con otra u otras, su transformación, la enajenación o el arrendamiento de la Empresa social o de la totalidad de sus activos, la disolución anticipada o la prórroga, y en general cualquier reforma, ampliación o modificación de los estatutos. m) Ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, funcionarios o el Revisor Fiscal. n) Designar, llegado el evento de la disolución de la Compañía, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos; removerlos, fijar su retribución, o impartirles las órdenes o instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas. ñ) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas. o) Las demás que le señalen la Ley o los presentes estatutos, y las que no corresponden a otro órgano social.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en el Gerente, para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibido la delegación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1106 del 14 de Junio de 2011 Notaría Segunda de Palmira)

De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro de Actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las Actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario titular o Ad-hoc y, en defecto de éste, por el Revisor Fiscal. Las actas serán aprobadas por mayoría, por una comisión de tres personas elegidas por la Asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los acuerdos sobre reforma de los estatutos, y todos los demás acuerdos y decisiones de la Asamblea en asuntos de su competencia, cualquiera que sea su alcance o naturaleza, requerirán únicamente un debate, en reunión ordinaria o extraordinaria.

CAPITULO XI

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1538 del 05 de Junio de 2019 Notaría Segunda de Palmira)

La Junta Directiva se compone de siete (7) miembros o consejeros principales, o en su defecto de los suplentes de estos, designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente por la Asamblea en cualquier tiempo. Cuando menos el veinticinco por ciento (25%) de estos miembros principales deberán ser independientes. Se entenderá por independiente aquella persona que en ningún caso sea: 1) Empleado directo del emisor o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. 2) Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o control de la misma. 3) Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría al emisor o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales. 4) Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes del emisor. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución. 5) Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un representante legal del emisor. 6) Persona que reciba del emisor alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de Junta Directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva. El Gerente de la compañía no es miembro de la Junta Directiva por esta condición, pero deberá asistir a todas las reuniones de ésta con voz pero sin voto, y no recibirá remuneración especial por su asistencia.

ARTÍCULO SESENTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los suplentes de los miembros principales de la Junta Directiva son personales, y reemplazan a los principales elegidos de la misma lista; en consecuencia, en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales de un consejero principal se llamará a reemplazarlo a su suplente personal.

ARTICULO SESENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los miembros principales y los suplentes podrán ser removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas, pero no podrán ser reemplazados en elecciones parciales sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los suplentes de la Junta Directiva que en la respectiva sesión no reemplacen su principal, podrán concurrir a las deliberaciones de esta con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Cuando por falta absoluta de consejeros se desintegre la Junta Directiva, y faltare más de un mes para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el Gerente convocara a ésta a una reunión extraordinaria con el objeto de proceder a la elección de nueva Junta para el resto del período. PARAGRAFO: Se entiende que la Junta se desintegra cuando por falta absoluta de varios consejeros queden los restantes en imposibilidad de conformar quórum.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

El consejero principal o el suplente en ejercicio que, sin excusa previa de la Junta Directiva falte a las reuniones de ésta por más de dos (2) meses continuos, habiendo sido citado, podrá ser removido por la Asamblea.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Los Miembros de la Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones, devengarán la asignación que fije la Asamblea General de Accionistas mediante votación escrita. Los consejeros

suplentes devengarán sobre la base de la remuneración fijada a los principales, la retribución que proporcionalmente corresponda a las sesiones a que asistan.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

La Junta Directiva designará entre sus miembros un Presidente, quien presidirá las reuniones; en ausencia de éste las reuniones serán presididas por los Miembros Principales, en el orden de su designación.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1538 del 05 de Junio de 2019 Notaría Segunda de Palmira)

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el tercer sábado hábil de los meses de abril, julio y octubre y el cuarto sábado hábil de enero de cada año a las diez y treinta 10:30 a.m. siempre y cuando los días jueves, viernes y sábado de esas semanas sean hábiles. Si alguno de ellos no lo es, la reunión de la Junta Directiva se corre una semana y si en ésta alguno de esos tres días no es hábil, se corre otra semana. Cuando el mes de citación a Junta Directiva comience en día jueves, viernes, sábado o domingo, se cuenta como primera semana del mes la siguiente. Se reunirá extraordinariamente cuando sea citada por la misma junta, por dos de sus miembros que actúen como principales, por el gerente o el revisor fiscal. La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación de un (1) día hábil, por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa. **PRIMER PARÁGRAFO:** Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma Junta. **SEGUNDO PARÁGRAFO:** Por decisión de la totalidad de los miembros principales o suplentes de la junta se podrá establecer una periodicidad y hora distintas a las establecidas en el presente artículo para las reuniones ordinarias de la Junta Directiva.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 2024 del 09 de Junio 2023 Notaría Segunda de Palmira)

El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas siguientes:

1a) No podrá sesionar válidamente sin la presencia del Gerente o del suplente en ejercicio, salvo que uno u otro no concurren por cualquier causa. 2a) Deliberará con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros, y esta misma mayoría de votos será necesaria para aprobar las decisiones, excepto en los casos en que éstos estatutos o las disposiciones legales exijan una mayoría especial. 3a) Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en esta se presentare empate, se entenderá en suspenso el nombramiento. 4a) De todas las reuniones se levantarán actas

que se asentarán en orden cronológico en un Libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco, las constancias dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. 5a) Las actas, una vez aprobadas por la Junta Directiva, serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva, el Representante Legal de la sociedad, el Secretario de la Junta Directiva y tres (3) directores elegidos por la Junta Directiva al inicio de cada reunión, una vez se realice la votación de las planchas que presenten los directores para tal efecto.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la compañía y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en orden a que la compañía cumpla sus fines, y, de manera especial tendrá las siguientes funciones: 1ª) Nombrar y remover libremente al Gerente de la compañía, al subgerente y al secretario y fijar sus asignaciones. Asimismo, deberá elegir mediante el sistema de cuociente electoral a los miembros del comité de auditoría de acuerdo a la Ley. 2ª) Crear los cargos de Subgerente, Jefes de Departamento u otros que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y asignaciones; nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas; resolver sobre excusas, licencias y renuncias del personal cuyo nombramiento se haya reservado, y delegar en el Gerente cuando lo considere oportuno, en forma o para casos concretos, alguna o algunas de estas facultades; 3ª) Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, dentro del período que señalan los estatutos y convocarla extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, o cuando lo soliciten accionistas que represente no menos del 25% (veinticinco por ciento) de las acciones suscritas. En éste último caso, la convocatoria se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya sido solicitada por escrito. 4ª) Reglamentar la suscripción de acciones en reserva, de acuerdo con las bases que determine la Asamblea General de Accionistas; fijar la época y bases para la colocación de tales acciones y reglamentarla en los casos en que, por delegación de la Asamblea, o en ejercicio de la autorización especial de que trata el Artículo cincuenta y cinco (55) de estos Estatutos, le corresponda hacerlo; 5ª) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el Balance General, y del Estado de Pérdidas y Ganancias, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad establecidas; 6ª) Considerar y

aprobar los balances de prueba, lo mismo que el Balance General de fin de ejercicio, el informe de la Administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias. 7ª) Presentar, en unión del Gerente, a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, para su aprobación o improbación, el Balance en treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior, acompañado del detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito del Gerente sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, el informe de la Junta sobre la situación económica y financiera de la Compañía con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la Ley, y el informe del Revisor Fiscal. 8ª) Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la Asamblea General de Accionistas, y establecer o modificar las políticas sobre inversión transitoria de disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios de la Compañía. 9ª) Emitir Bonos por disposición de la Asamblea General de accionistas y reglamentar su colocación sobre las bases, que, de acuerdo con la Ley, determine la Asamblea. 10ª) Por delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas, decretar liberalidades a favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos o en beneficio del personal de la Compañía. 11ª) Autorizar el establecimiento o supresión, con observancia de los requisitos legales, de fábricas, centros distribución o de explotación u otros, con el carácter de sucursales o agencias. 12ª) Iniciar negociaciones sobre fusión de la Compañía con otra u otras, o sobre arrendamiento de la Empresa, enajenación de ésta o la totalidad de sus activos y someter lo acordado a la aprobación definitiva de la Asamblea General de Accionistas. 13ª) Autorizar la constitución de compañías filiales o subsidiarias para el desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas dentro del objeto social de la compañía, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas conforme a lo expresado en el literal D) del Artículo Tercero (3) de estos estatutos. 14ª) Intervenir en todas las actuaciones que no estén prohibidas a la Compañía y que tengan por objeto adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar inmuebles; alterar la forma de estos por su naturaleza o su destino; dar en prenda muebles; dividir bienes raíces, contratar préstamos activos o pasivos, y fijar las bases sobre las cuales puede el Gerente celebrar los contratos respectivos, salvo los casos en que tales funciones correspondan a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos. 15ª) Determinar el arbitrio de indemnización, entre los varios autorizados por la Ley, que deba aplicarse por el Gerente a los accionistas que incurrieren en mora para el pago de instalamentos sobre acciones que hubieren suscrito. 16ª) Conceder autorizaciones al Gerente y a los miembros de la Junta Directiva en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley, para enajenar o adquirir acciones de la Compañía. 17ª) Examinar cuando a bien lo tenga, por sí o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos, fábricas y dependencias de la compañía. 18ª) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionistas y sus propios acuerdos, y cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la Empresa.

19ª) Servir de órgano consultivo al Gerente, y en general, ejercer las demás funciones que se le confieren en los presentes estatutos o en la ley.

ARTÍCULO SETENTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.

C A P Í T U L O X I I

GERENTE

ARTÍCULO SETENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La Administración inmediata de la Compañía, su representación en juicio y fuera de juicio, y la gestión de los negocios estarán a cargo de un empleado titulado Gerente, designado por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la Compañía, a excepción del Revisor Fiscal y de los dependientes de éste, si los hubiere, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

El Gerente dedicará todo su tiempo al ejercicio de sus funciones, y solo podrá desempeñar otras labores en cargos de forzosa aceptación de que no puede eximirse conforme a la ley, o en cargos no incompatibles con el de la Gerencia, con previa autorización expresa de la Junta Directiva.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

En las faltas temporales o accidentales del Gerente, será reemplazado por el Subgerente y a falta de éste, por el presidente de Junta Directiva o por otro miembro principal de la Junta Directiva previa delegación expresa y para cada caso concreto, por escrito del Presidente de Junta Directiva. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la separación del cargo por más de treinta (30) días consecutivos sin licencia, la Junta Directiva nombrará un nuevo Gerente para el resto del período; mientras se hace el

nombramiento, la Gerencia será ejercida por los suplentes indicados en el presente artículo, como en las faltas temporales.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Como representante legal de la Compañía, en juicio y extrajudicialmente, el Gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la Compañía, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la Compañía tenga interés y deba interponer todos los recursos que sean pertinentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio o condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la Compañía; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Son atribuciones del Gerente: a) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y las resoluciones de la Junta Directiva. b) Velar porque todos los trabajadores de la compañía cumplan satisfactoriamente sus deberes, suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario, y dar cuenta de ello a la Junta Directiva para que esta resuelva lo que estime necesario o conveniente; c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la compañía, y determinar sus facultades, previa autorización de la Junta Directiva. d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tienden a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios en que ella debe intervenir por disposición de los estatutos o de la ley; el Gerente podrá celebrar contratos, sin previa autorización de la Junta Directiva hasta por un valor equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes en el país; e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Compañía y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia se mantengan con la seguridad debida. f) Asistir a las reuniones de las Asambleas o Juntas de asociados de las compañías, corporaciones o comunidades en que la compañía tenga interés, dar su voto en ellas en representación de esta y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva. g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a

reuniones extraordinarias. h) Visitar las fábricas y dependencias de la compañía cuando lo estime conveniente. i) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales. j) Velar por la debida custodia de la información de la Empresa y asegurarse que la reserva de la misma por propios o extraños de que trata el artículo noventa y ocho (98) de estos Estatutos se cumpla cabalmente. k) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o por la naturaleza de su cargo.

C A P I T U L O X I I I

S E C R E T A R I O

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La Compañía tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción por la junta Directiva, quien será a su vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Son funciones del Secretario: a) Llevar conforme a la Ley, los libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan. b) Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de Registro de Acciones y refrendar los títulos de las acciones. c) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva. d) Organizar el archivo de la Compañía, como Jefe de él, y velar por la custodia y conservación de los libros, documentos, comprobantes y demás enseres que se le confíen. e) Mantener en orden y al día, con el lleno de todos los requisitos legales, los registros de marcas de fábricas, patentes, pólizas de seguros, escrituras Públicas y demás documentos relacionados con la propiedad y posesión de bienes y derechos de la Compañía. f) Las demás de carácter especial que le sean conferidas por el Gerente.

C A P I T U L O X I V

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

El Revisor Fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos por

la Asamblea en cualquier tiempo. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser Contadores Públicos, y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes. Queda además prohibido al Revisor Fiscal celebrar contratos con la Compañía, directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO OCHENTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Son funciones del Revisor Fiscal: a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la sociedad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos o a las decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva. b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios. c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de las Compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados. d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquiera otro título. f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. g) Autorizar con su firma cualquier Balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente. h) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

C A P I T U L O X V

BALANCE, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

El ejercicio social se ajustará al año calendario. Anualmente, con efecto al treinta y uno (31) de Diciembre, la sociedad hará corte de cuentas para producir el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la Sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley. En las épocas que determine la Junta Directiva se hará Balances de Prueba o especiales, y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la Administración disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Copia auténtica del Balance General, será enviada a la Superintendencia de Sociedades, en la forma prescrita por las disposiciones legales y con los documentos que éstas ordenen.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en Balances Generales de fin de ejercicio, aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrá distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del capital suscrito.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme al Balance General aprobado por la Asamblea de Accionistas, se distribuirán por ésta con arreglo a las normas siguientes y a lo que prescriban las disposiciones legales. a) El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevará a Reserva Legal, hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%), al menos, del capital suscrito. Alcanzando dicho límite quedará a decisión de la Asamblea continuar incrementando la Reserva Legal, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado. b) Efectuada la apropiación para Reserva Legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos por la ley acuerde la Asamblea General de Accionistas a iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posteriores solo podrán autorizarse por la Asamblea de Accionistas. c) Si

hubiere pérdidas no canceladas de ejercicios anteriores, que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de dichas pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas, legal, voluntarias u ocasionales. d) Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por los votos correspondientes al setenta por ciento (70%) al menos, de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje de utilidades que, de acuerdo con la Ley, debe repartirse a título de dividendo a los accionistas, en cuantía no menor del setenta por ciento (70%) de dichas utilidades. e) El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago de dividendos a los accionistas a prorrata de la parte pagada del valor nominal de sus acciones.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Salvo disposición en contrario de la Asamblea, conforme se expresa en el Artículo siguiente, el pago de dividendos a los accionistas se hará efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensará con las sumas exigibles que el accionista deba a la Compañía. A la Junta Directiva corresponderá ejecutar lo dispuesto por la Asamblea sobre forma y plazo para el pago de dividendos, con el fin de facilitar a los accionistas el oportuno recibo de los dividendos. PARAGRAFO: Para el cobro de dividendos se requiere la presentación de los títulos de las acciones, al reverso de ellos se hará constar el pago correspondiente. La Junta Directiva podrá sin embargo, disponer que se prescinda de la indicada presentación con el objeto de agilizar el pago de dividendos.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La Compañía no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la Caja Social, en depósito disponible, a la orden de sus dueños. Los dividendos que no fueren reclamados dentro de los veinte (20) años siguientes a la fecha en que se hicieran exigibles de acuerdo con el decreto respectivo, perderán su exigibilidad y se trasladarán a la reserva legal.

CAPITULO XVI

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Los decretos sobre reforma de los Estatutos se aprobarán en un solo debate, que tendrá lugar en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas. Las reformas, una vez aprobadas por la Asamblea, serán elevadas a escritura pública por el Gerente de la Compañía. La aprobación de una reforma por la Asamblea General de Accionistas conlleva para el Gerente de la Compañía, salvo disposición en contrario, la obligación de cumplir las formalidades legales para su solemnización sin necesidad de otra autorización.

CAPITULO XVII

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La Compañía se disolverá por las causales que la ley determine de manera general para la sociedad comercial; por las especiales que la ley mercantil establece para la sociedad anónima, y extraordinariamente, en cualquier tiempo por decisión de la Asamblea de Accionistas, aprobada y solemnizada en forma prevista para las reformas del contrato social.

ARTÍCULO NOVENTA: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no se disolverá automáticamente, pues la Asamblea de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Balance en que aparezcan consumadas las pérdidas indicadas. Si tales medidas no se adoptan dentro del plazo indicado, la Asamblea de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Llegado el caso de disolución de la Compañía, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará así en uno o en varios diarios de extensa circulación en el domicilio social y en los lugares donde la Compañía tenga establecidas sucursales, por tres (3) días consecutivos o más, o por otros medios de comunicación que se consideren más adecuados.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Disuelta la Compañía por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que esta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Gerente de la Compañía al momento de entrar ésta en liquidación, y serán sus suplentes los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

La liquidación de la Compañía y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del código Civil aplicables y observando las siguientes normas: a) (Escritura Pública No. 941 del 2 de Abril de 1986 Notaría Primera de Cali).

La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y extraordinarias, cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia de Sociedades, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley. b) La Asamblea General de Accionistas podrá determinar qué bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlos; establecer la forma para su enajenación, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la Ley. La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras

formas que se consideren adecuadas. c) Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, autorizar daciones en pago, conceder ventajas especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de votos presentes en la Asamblea. d) Para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del Acta de Distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

El liquidador tendrá á las atribuciones que le confiere la Ley, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea General de Accionistas, y su actuación se ajustará en todo a las disposiciones legales y a las instrucciones que reciba de la Asamblea.

C A P I T U L O XVIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

En los casos en que los presentes estatutos determinen el período de duración de los nombramientos, los períodos respectivos se contarán a partir del primero (1o) de Marzo. Por consiguiente, siempre que se efectúe una elección de funcionarios o administradores pasada esa fecha, la elección se entenderá hecha para el resto del período en curso.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Ningún empleado cesará en el ejercicio de sus funciones sino en el momento en que haga entrega de su cargo a la persona que deba reemplazarlo, salvo lo que en contrario disponga quien haga el nombramiento.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali).

Todo el que acepte un empleo en la Compañía queda sujeto a sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Es prohibido a los Administradores y a los Consejeros, asesores o contratistas, empleados, abogados y mandatarios de la Compañía revelar a los accionistas o a extraños cualquier información de la compañía salvo la que sea indispensable para la actividad que la persona desempeña en el desarrollo del objeto social o por mandato de las normas legales vigentes. Informaciones especiales solicitadas por miembros de Junta Directiva deberán ser autorizadas por mayoría de los miembros de la Junta y si se autoriza debe ser puesta en conocimiento de todos los directores en el desarrollo de una reunión de la Junta. Queda entendido en todo caso que se proveen exclusivamente para las responsabilidades que les compete como administradores de la Empresa.

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE: (Escritura Pública No. 1106 del 14 de Junio de 2011 Notaría Segunda de Palmira).

Ningún accionista, a menos que sea Gerente, o empleado de manejo cuyos deberes lo requieran, podrá examinar los libros de contabilidad, comprobantes y demás papeles de la compañía, sino dentro del término señalado por la ley. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección y vigilancia personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios debidamente constituidas, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que hayan de examinarse los balances de fin de ejercicio. PARÁGRAFO: Con el fin de que los accionistas puedan ejercer el expresado derecho, se pondrán a su disposición para su consulta, en las oficinas de la administración en el domicilio principal, durante el tiempo indicado, el balance general acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, del proyecto de distribución de utilidades y de los correspondientes informes, junto con los libros y demás documentos exigidos por la ley.

ARTÍCULO CIEN: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

Para el período que termina el 31 de Diciembre de 1980, hácense los siguientes nombramientos de Junta Directiva, Gerente, Revisor Fiscal y Secretario.

Derogado tácitamente por actos o decisiones posteriores.

ARTÍCULO CIENTO UNO: (Escritura Pública No. 1871 del 8 de Julio de 1980 Notaría Primera de Cali)

De acuerdo con el artículo 6 de estos estatutos se detalla la forma como queda distribuido el capital suscrito pagado y no pagado de la compañía:

Derogado tácitamente por actos o decisiones posteriores.

CAPÍTULO XIX

COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO CIENTO DOS: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

OBJETIVO, NATURALEZA. El comité de auditoría es elegido por la Junta Directiva y dependerá directamente de esta; hace parte fundamental del sistema de control interno de la compañía y como tal constituye un órgano de apoyo a las funciones realizadas por la Junta Directiva en materia de implementación y supervisión del control interno sin que su labor se entienda que sustituye a las funciones asignadas tanto al revisor Fiscal, a la administración o a la misma Junta Directiva, su responsabilidad quedará limitada a servir de apoyo al órgano directivo en la toma de decisiones atinentes al control y mejoramiento de aquel. El comité de auditoría no tiene naturaleza ni funciones de órgano decisorio de la compañía.

ARTÍCULO CIENTO TRES: (Escritura Pública No. 1341 del 19 de Mayo de 2015 Notaría Segunda de Palmira)

CONFORMACIÓN, PERIODO DE DURACIÓN. El comité de auditoría estará conformado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, incluyendo los que fueron elegidos como miembros de Junta independientes, sean estos principales o suplentes, los cuales serán elegidos para un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante, se deberá procurar que los periodos de permanencia no sean coincidentes, de forma tal que el comité siempre pueda contar con un miembro experimentado en las funciones del mismo. A las reuniones del comité de auditoría podrán concurrir con voz pero sin voto las personas que determine el comité para apoyar su labor de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia y al presente reglamento. Igualmente a las reuniones del comité podrán ser citados, con la frecuencia necesaria y con el fin de suministrar las explicaciones pertinentes acerca de asuntos de control interno, el Gerente, el Contralor, así como cualquier otro funcionario que el comité considere pertinente acerca de los asuntos de su competencia. El comité de auditoría contará con la presencia del Revisor Fiscal quien ejercerá sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente. El comité nombrará un Presidente de entre sus miembros para el respectivo periodo, quien deberá ser independiente, y presidirá las sesiones, y a falta de éste, por el miembro a quien corresponda por orden ascendente de renglón en la Junta Directiva. Para el cumplimiento de sus funciones el comité de auditoría podrá contratar especialistas independientes en los

casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la compañía.

ARTÍCULO CIENTO CUATRO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

CONVOCATORIA Y PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. El comité de auditoría se reunirá, en las oficinas de la administración de la compañía o en otro lugar si así lo decide, al menos los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, el día sábado inmediatamente anterior a la respectiva reunión de Junta Directiva, a la hora que el comité defina. No obstante, el comité se reunirá tantas veces como estime necesario frente a circunstancias que requieran una evaluación y correctivos urgentes, cambios significativos en las políticas o normatividad de control interno, o cuando lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros. El comité se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de ésta o del Presidente del mismo comité. La citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará con antelación no menor de un (1) día común, mediante comunicación surtida por cualquier medio a los miembros del comité.

ARTÍCULO CIENTO CINCO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA. El comité de auditoría podrá reunirse y deliberará y decidirá con la presencia de mínimo dos (2) de sus miembros. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO CIENTO SEIS: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

SECRETARIA Y ACTAS. El comité de auditoría tendrá un secretario que será el secretario de la compañía o su reemplazo si ha sido definido; no obstante los miembros del comité podrán nombrar en las reuniones la persona que obrará como secretario para esa fecha determinada en ausencia de ambos. El desarrollo de las reuniones del comité, sus observaciones y los informes que se produzcan quedarán consignados en actas que serán custodiadas por el secretario, firmadas por el Presidente, los miembros del comité asistentes y el secretario, que se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y se someterán a aprobación del comité en la siguiente sesión.

ARTÍCULO CIENTO SIETE: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Los miembros del comité devengarán los honorarios que le fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO CIENTO OCHO: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

El comité de auditoría tendrá como funciones primordiales las siguientes: 1) Evaluar la infraestructura de control interno de la compañía de forma tal que se pueda establecer si los procedimientos diseñados protegen razonablemente sus activos y si existen controles para verificar que las transacciones están siendo adecuadamente autorizadas y registradas. 2) Supervisar las funciones y actividades de la auditoría interna de la compañía para determinar su independencia en relación con las actividades que audita y verificar que el alcance de sus labores satisfaga las necesidades de control. 3) Evaluar los informes de control interno practicados por los auditores internos y los Revisores Fiscales, verificando que la administración haya atendido sus sugerencias y recomendaciones. 4) Velar por la transparencia de la información financiera que prepara la entidad y su apropiada revelación, de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables, verificando que existan los controles necesarios y los instrumentos adecuados para verificar que los estados financieros revelen la realidad económica de la compañía. En este sentido los estados financieros deberán ser sometidos a consideración del comité de auditoría antes de su presentación a consideración de la Junta Directiva y del máximo órgano social. 5) Velar que la administración suministre la información requerida por los órganos de vigilancia y control para la realización de sus funciones. E informar a la Junta Directiva sobre algún incumplimiento. 6) Hacer seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones y las medidas adoptadas para su mitigación o control. 7) Las demás que le fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO CIENTO NUEVE: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

APROBACIÓN Y MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO. La Junta Directiva de la compañía tendrá la competencia exclusiva para la aprobación y modificación del Reglamento del Comité de Auditoría.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ: (Escritura Pública No. 1325 del 22 de Julio de 2010 Notaría Segunda de Palmira)

Previamente a la presentación de los Estados Financieros a la Junta Directiva y a la Asamblea, estos deben ser sometidos a consideración del comité de auditoría.

ARTÍCULO CIENTO ONCE: (Escritura Pública No. 1956 del 06 de Julio de 2018 Notaría Quinta de Cali)

OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LOS EMPLEADOS DE LA MISMA EN RELACION CON EL CODIGO PAIS. La sociedad, sus administradores y

empleados o colaboradores se encuentran obligados a cumplir con las recomendaciones que voluntariamente adopte la sociedad, a través de la Asamblea General de Accionistas, en el marco del "Reporte de Implementación de Mejores Prácticas Corporativas (Nuevo Código País)" que anualmente debe transmitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable.